



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00030-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	NAILIN NAYETH POVEA BORREGO.
Demandado	NUEVA EPS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante solicitó medida provisional en los siguientes términos:

“Solicito al señor juez, que bajo su misericordia solicite que en menos de 48 horas se me evalúe nuevamente por el médico tratante o que me asignen fecha de mi junta médica, donde este el médico encargado de realizar el procedimiento ordenado por mi médico tratante. Una junta médica jamás debe ser secreta y mucho menos ignorar los médicos que pertenecen a ella ya que es algo legal y transparente de parte de NUEVA EPS. Como también solicito los representantes de la Defensoría del pueblo y el Dr. Wilson Payares, Director de la Personería Distrital de Salud. Que se corroboren todas las historias clínicas aquí expuestas, bajo la garante de la Personería Distrital De Salud y el Ministerio de Salud.”¹

Pues bien, sobre las medidas provisionales, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 contempla lo siguiente:

“Artículo 7. Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere (...) Sin embargo, a petición de parte u oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...)”

Como quiera que la medida provisional no opera *ipso jure*, la misma se decreta siempre y cuando exista una urgencia y sea estrictamente necesaria para que no se consume la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez quien decide, de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, siendo del caso precisar que la Corte Constitucional ha dicho al respecto:

“...La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de

¹ Ver folios 10 – 11 archivo demanda digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

una violación, sea imperioso precaver su agravación” (Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.)

En el mismo sentido, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, sobre la procedencia de la medida provisional señaló:

“Dentro del análisis a realizar en el momento de fallar de fondo la presente acción de tutela se decidirá si existió o no la violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante. De momento, en el presente caso no se advierte la necesidad de adoptar una medida provisional urgente que pueda cambiar la situación presuntamente lesiva para evitar un grave perjuicio futuro” (RAD: 2.011-01291 MP Dr. Orlando Fierro Perdomo, De Fecha 7 de junio de 2011).

De igual manera, a través de auto A-207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó:

“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. (Subrayas del Despacho).

Más adelante, en auto 507 de 2017, la Honorable Corte Constitucional refrenda la necesidad y viabilidad que tiene la adopción de medidas provisionales en materia de tutelas, en aras de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues dichas medidas constituyen un remedio, mientras se asume la decisión de fondo, y en todo caso, dichas medidas no constituyen prejuzgamiento. Al respecto sostuvo:

“...En suma, el juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la gravedad de la situación fáctica propuesta y la evidencia o indicios acreditados en el expediente, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la comisión de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva².

2. No obstante, la adopción de una medida provisional de protección no implica un prejuzgamiento del caso, tampoco un atisbo del sentido de la decisión de fondo que se adoptará, toda vez que su finalidad es evitar la configuración de un daño ius fundamental irreparable, mientras se decide el asunto planteado en sede constitucional. De esta manera, el debate judicial sobre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela

² En relación con la adopción de medidas provisionales en tutela, ver los autos A-039 de 1995, A-049 de 1995, A-035 de 2007, A-222 de 2009, A-207 de 2012 y A-294 de 2015, entre otros.
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

se encuentra pendiente de dirimir, lo que justifica que las mencionadas medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento.

En suma, este Tribunal ha expresado que las medidas provisionales de protección constituyen una valiosa herramienta para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva porque aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura decisión que se pueda adoptar en el proceso³.

3. La Sala considera que, de acuerdo con los hechos acreditados y la evidencia aportada en el expediente de la referencia, existen serios indicios que permiten inferir razonablemente la posible configuración de un daño irreparable de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad física y a la vida digna del niño Nicolás Hernández Amaya, lo que adicionalmente podría afectar la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva y hacer nugatorio el cumplimiento de la orden que se pueda proferir en el presente asunto.” (Negrillas fuera del texto original).

Aterrizados al caso concreto, observa el Despacho que la medida cautelar se dirige principalmente a proteger el derecho fundamental a la salud de la señora NAILIN NAYETH POVEA BORREGO, extrayéndose de las pruebas aportadas hasta este momento lo siguiente:

- La accionante, señora NAILIN NAYETH POVEA BORREGO, tiene 39 años de edad.⁴
- La demandante fue atendida en consulta externa por el médico especialista en cirugía general el 27 de octubre de 2022, en la cual se indica como motivo de consulta que “vengo en proceso de cirugía bariátrica; enfermedad actual: “paciente viene en proceso para cirugía de obesidad ya fue vista por especialistas y tiene valoración para cirugía”; análisis: “paciente con IMC de 43 que amerita cirugía”; plan y manejo: “se da orden de Sleeve gástrico”; diagnóstico: obesidad debida a exceso de calorías; procedimientos quirúrgicos: “GASTRECTOMÍA VERTICAL (MANGA GÁSTRICA) POR LAPAROSCOPIA. Firma el cirujano general Edgar Guerra del Valle.⁵
- En efecto, se observa orden médica del 27 de octubre de 2022 expedida por el cirujano general Edgar Guerra del Valle, adscrito a la Clínica General del Norte, en la cual se ordenó: “GASTRECTOMIA VERTICAL (MANGA GASTRICA) POR LAPAROSCOPIA”. Igualmente señaló como diagnostico obesidad debida a exceso de calorías.⁶
- Reposa copia de historia clínica por valoración pre anestésica para cirugía de control de sobrepeso de la accionante con fecha de evaluación 14 de septiembre de 2022, donde se concluye por el profesional en medicina del dolor, doctor Edgar Castro, que la accionante se encuentra apta para cirugía.
- Se observa historia clínica de evaluación nutricional a la demandante de fecha 10 de septiembre de 2022.⁷
- Se tiene historia clínica de evaluación en psicología de la accionante donde se registra lo evaluado en sesiones del 29.04.2022, 30.05.2022, 29.06.2022, 29.07.2022 y 30.08.2022 por parte de la psicóloga Katherine Coy Barrera.

³ Auto A-259 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos, reiterado en el Auto 419 de 2017 M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Ver folio 11 archivo digital de la demanda.

⁵ Ver folios 14 archivo digital de la demanda.

⁶ Ver folio 15 archivo digital de la demanda.

⁷ Ver folios 17 – 23 documento digital de la demanda.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- Se cuenta con resultados de exámenes de laboratorio, electrocardiograma e imágenes diagnósticas practicadas el 12 de agosto de 2022 a la accionante ante la IPS Servicios Médicos Olympus S.A.S.⁸
- Resultados de esofagogastroduodenoscopia diagnóstica del 12 de agosto de 2022 realizado a la demandante por motivo de protocolo bariátrica.⁹

Ahora bien, para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio: (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

Aplicando los preceptos normativos y jurisprudenciales antes anotados al caso concreto, esta Agencia Judicial advierte la viabilidad o procedencia de la medida cautelar, teniendo en cuenta los fines perseguidos con la misma y el daño o perjuicio irremediable que se pretende evitar; tomando en consideración, a su vez, la protección de los derechos fundamentales perseguidos por la parte demandante y que dio lugar a la interposición de la demanda.

Tal como se observa en las pruebas relacionadas anteriormente, se trata de una ciudadana con antecedentes de obesidad, quedando en evidencia con la prueba documental hasta ahora allegada al plenario que, a pesar de contar con un diagnóstico médico, NUEVA EPS no le ha garantizado la continuidad del tratamiento a la accionante, pues según se muestra en los hechos constitutivos de la acción de tutela y en las pruebas allegadas, el cirujano general que la valoró recomendó como plan de tratamiento la práctica del procedimiento: GASTRECTOMIA VERTICAL (MANGA GASTRICA) POR LAPAROSCOPIA.¹⁰

Sin embargo, la parte accionante arguye que NUEVA EPS le niega la práctica del procedimiento por problemas de índole administrativo, de lo que se deduce de la interposición de la solicitud de amparo.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que según los documentos allegados al expediente se advierte la situación de urgencia manifiesta de la accionante, al tratarse de una persona con un diagnóstico médico, y quien aporta valoración de criterio médico con cirugía general que dio viabilidad al procedimiento que reclama en sede de tutela, tal como se evidencia en la historia clínica que acompaña el escrito de tutela, según lo previsto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se evidencia que la salud de la señora NAILIN NAYETH POVEA BORREGO, podría estar agravándose de no continuar con el tratamiento médico ordenado por su médico tratante.

Atendiendo el criterio jurisprudencial en precedencia, se ordenará como medida provisional a NUEVA EPS, procedan a garantizar a la señora NAILIN NAYETH POVEA BORREGO, identificada con c.c. No. 40.940.651, la prestación del servicio de salud, realizando una junta médica en la cual esté presente su médico tratante, DR. EDGAR GUERRA DEL VALLE, así como los demás profesionales en medicina que requiere su caso, médico internista, psicólogo, nutricionista, medico endocrinólogo, de igual manera se cite a dicha junta a un representante de la Defensoría del Pueblo, y al Doctor Wilson Payares, en su condición de Personero Distrital de Salud, de manera INMEDIATA al recibo del oficio que le comunique la presente decisión, HASTA TANTO SE RESUELVA LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

⁸ Ver folios 29 – 35 y 37 – 38 documento digital de la demanda.

⁹ Ver folio 36 documento digital de la demanda.

¹⁰ Ver folio 15 documento digital de la demanda.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La concesión de la medida cautelar deprecada, se produce al tratarse del derecho a la salud y advirtiéndose que es una persona que presenta una debilidad manifiesta por las patologías que padece, teniendo en cuenta que, hasta las pruebas allegadas en este momento procesal, el procedimiento fue ordenado por su médico tratante, pero en la EPS ha encontrado trabas de índole administrativas, las cuales son inadmisibles para denegar el acceso al derecho a la salud, ya que está en riesgo su calidad de vida.

Por tanto, en desarrollo del valor supremo de la dignidad humana, se accederá a la solicitud de medida provisional en atención a que dicha situación se desprende de los documentos aportados con la presente tutela, y en aras de evitar un eventual perjuicio irremediable, dado que es necesario que toda persona tenga cubierto el servicio de salud, disponiéndolo así en la parte resolutive de la presente providencia, junto con la correspondiente admisión del amparo que se deprecia al ser competente el Juzgado de conocer de este asunto.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora NAILIN NAYETH POVEA BORREGO, contra NUEVA EPS, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, salud, dignidad humana e igualdad. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: johannatorresyepes@gmail.com.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- Decretar medida provisional que consiste en ORDENAR a NUEVA EPS, procedan a garantizar a la señora NAILIN NAYETH POVEA BORREGO, identificada con c.c. No. 40.940.651, la prestación del servicio de salud, realizando una junta médica en la cual esté presente su médico tratante, Doctor EDGAR GUERRA DEL VALLE, así como los demás profesionales en medicina que requiere su caso, médico internista, psicólogo, nutricionista, medico endocrinólogo, de igual manera se cite a dicha junta a un representante de la Defensoría del Pueblo, y al Doctor Wilson Payares, en su condición de Personero Distrital de Salud, de manera INMEDIATA al recibo del oficio que le comunique la presente decisión, HASTA TANTO SE RESUELVA LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA. Notifíquese al accionada al buzón electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co.

4.-De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a NUEVA EPS, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, Así mismo, se solicita remisión de copia de la historia clínica de la accionante junto con el informe rendido. Notifíquese a la accionada al buzón electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co.

5.- Se le informa a la parte accionante que, con relación a las otras peticiones de amparo, las mismas serán resueltas en el fallo de tutela, conforme quedó explicado en la parte motiva.

7.- Se le hace saber a la parte accionada que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

8.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, y las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 06 DE HOY 20 de enero de 2023 A LA
1:00 PM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ad49e345976874a0bc419dbce658fa62fcaafbae5f73aa6a06ceb7773bcf84**

Documento generado en 20/01/2023 11:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>